



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER
Rad. 2023-00176-00

Socorro, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA instaurado por **JHON FREDY ARDILA CALDERON, C.C. No. 1.196.874.422**, en contra de **GIRALDO AYALA GARCIA, C.C. No. 13.760.528**, radicado al No. 2023-00176-00, al correo del Juzgado se remitió escrito del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Fundación Liborio Mejía, quien informa:

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **Giraldo Ayala García** identificado con cédula de ciudadanía número 13.760.528.
2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), A las 11:00 AM que se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.
3. **ORDENAR** al deudor, señor Giraldo Ayala García que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:



- 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.
- 6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
7. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
8. ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor
9. ADVERTIR al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. NOTIFICAR a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. ORDENAR la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad al deudor.”

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad...”



CONSIDERACIONES

El artículo 548 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Se ha comunicado a este Juzgado por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Fundación Liborio Mejía, de San Gil, que se admitió la solicitud de insolvencia y negociación de la deuda, del solicitante **GIRALDO AYALA GARCIA, C.C. No. 13.760.528**, y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso final de la norma en cita, que establece: “... *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...*” correspondiendo entonces, en aplicación a lo normado, en la citada norma, a decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular, comunicando a Olga Lucia Cancelado Prada, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Fundación Liborio Mejía, de San Gil, que la última actuación de este despacho fue la corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2024, por cuanto la cedula de ciudadanía del demandado quedo errada, en la providencia que libro mandamiento de pago y por ende en el oficio que se remitió a la oficina de registro de instrumento públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,



RESUELVE:

1º.- **DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA instaurado por **JHON FREDY ARDILA CALDERON**, C.C. No. 1.196.874.422, en contra de **GIRALDO AYALA GARCIA**, C.C. No. 13.760.528, radicado al No. 2023-00176-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **COMUNICAR** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Fundación Liborio Mejía, de San Gil, que la última actuación de este despacho fue la corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2024, por cuanto la cedula de ciudadanía del demandado quedo errada, en la providencia que libro mandamiento de pago y por ende en el oficio que se remitió a la oficina de registro de instrumento públicos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ